



CONSTANCIA: La ejecutoria de la providencia que antecede, transcurrió los días 29 de abril y 2 y 3 de mayo y en tiempo oportuno el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.-INHABILES: 30 de abril y 1 de mayo. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/024

Se concede a las partes que intervienen en este proceso, un término común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión.(Artículo 33 Ley 472 de 1998).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso a Despacho para proferir la sentencia respectiva.

El actor popular presente recurso de reposición allegado el 28 de abril frente al auto del 22 de abril, mediante el cual se negó la sentencia anticipada, estima que la vulneración se encuentra demostrada, por lo que no hay prueba por practicar, argumento con el que no comulga esta Funcionaria, dado que debe agotarse la etapa probatoria para verificar si la rampa realizada cumple o no con la norma técnica, es cierto que en otras oportunidades en la sentencia se ha dado la orden a planeación para que haga esa verificación, pero ello ha obedecido a que la prueba de la construcción de la rampa se allega cuando el término probatorio se encuentra vencido y el proceso se encuentra en la etapa de alegatos; no obstante, de lo contrario, cuando el periodo probatorio se encuentra latente debe procurarse hacer esa verificación en la etapa correspondiente, por el expuesto no se repone la decisión.

El actor popular allega otro recurso el día 3 de mayo pero no identifica frente a que auto lo interpone y su inconformidad no se relaciona con ninguna decisión que haya tomado el Despacho, por ende, no se le dará trámite.

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

**Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb519e929f934c22a2f1d6ee97a5749c97f79f7b8fa8de9645d297b366d9a84**

Documento generado en 06/05/2022 12:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**